



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 3**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001334306120180010400
DEMANDANTE: Angélica Patricia Vega y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación; Nación – Rama Judicial

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Angélica Patricia Vega, Kimberly Helen Guzmán Vega (menor), Cristofer Alejandro Calderón Vega (menor), Bryan Andrés Barinas Vega, Jhon Jader Charris Torres, Jader Jafeth Charris Barinas (menor), Johana Alejandra Vega, Ana Shirley Leal Vega (menor), Johan Enrique Prieto Vega (menor), Karen Lizeth Juez Vega (menor), Luz Dary Vega, Cristian Alexis Pérez Vega (menor), Lesly Geraldine Romero Vega (menor), Juan Sebastián Romero Vega (menor), Henry Camacho Vega, Paula Andrea Camacho Vega, Jairo Ortegón Gómez contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de los presuntos perjuicios causados por la presunta privación injusta de la libertad de Angélica Patricia Vega entre el 2 de febrero de 2015 al 17 de septiembre de 2015 con ocasión del proceso 11001-60-99064-2015-00015-00.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad extracontractual de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación Rama Judicial por privación injusta de la libertad por los delitos de secuestro simple de un menor.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 11 de abril de 2018 (fl. 70), a través de apoderado judicial Angélica Patricia Vega y los otros demandantes ya anunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fol. 1-69 C.1) con las siguientes pretensiones:

“Nos acogemos a la unificación de sentencias que el HONORABLE Consejo de Estado Sección Tercera realizó en fecha 28 de agosto de 2014 y confecciona la tabla N° 3 en lo atinente a la privación injusta de la libertad y daño a la salud.

PRIMERA.- Declarar que la privación de la libertad en establecimiento carcelario que fue emitida por el Juzgado 04 Penal Municipal con función de Garantías de Santa Marta a solicitud de la Fiscalía General de la Nación y que sufrió la ciudadana ANGÉLICA PATRICIA VEGA, en el centro de reclusión de mujeres “RODRIGO BASTIDAS” de Santa Marta, durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 03 de Febrero de dos mil quince (2015) hasta el 16 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), fue consecuencia de una privación injusta de la libertad.

SEGUNDA. - Que como consecuencia de la declaratoria de la privación injusta de la libertad de ANGÉLICA PATRICIA VEGA, se condene solidaria, administrativa y extracontractualmente a La Nación-RAMA JUDICIAL- COLOMBIANA y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- al pago de los daños y perjuicios de todo orden causados a los demandantes.

TERCERA. - Que se condene a LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, a indemnizar los perjuicios materiales de daño emergente y lucro cesante (debido y futuro) causados por la privación injusta de la libertad a favor de ANGÉLICA PATRICIA VEGA, en calidad de DIRECTA AFECTADA, teniendo en cuenta la siguiente base de liquidación:

1.-La señora ANGÉLICA PATRICIA VEGA, para la época de su detención, es decir, el 03 de febrero de 2015, se desempeñaba como empleada del restaurante "LAS DELICIAS" en la ciudad de Santa Marta con una asignación mensual de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$644.350.oo).

2-Indexadas dichas cantidades según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el 03 de febrero de 2015 y el que exista cuando se produzca el fallo de primera y/o segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

3-La fórmula matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y futura.

DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES

DAÑO EMERGENTE

LA NACIÓN COLOMBIANA-LA RAMA JUDICIAL- y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pagarán a la directa afectada ANGÉLICA PATRICIA VEGA por la detención y privación ilegal de la libertad, los siguientes conceptos:

► La señora ANGÉLICA PATRICIA VEGA, para los días de su privación ilegal de la libertad, el 03 de febrero de 2015, se desempeñaba como empleada del restaurante "LAS DELICIAS" en la ciudad de Santa Marta con una asignación mensual de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$644.350.oo).

► Para la defensa en el proceso penal le correspondió cancelar a su abogado defensor EVERETH CEBALLOS SALGADO la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.oo) por concepto de cancelación de honorarios, pero que en el momento de evacuar la etapa probatoria serán sustentados.

► La privación de manera injusta durante el tiempo comprendido entre el 03 de febrero de dos mil quince (2015) hasta el 16 de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Para la liquidación del daño emergente se aplicará la siguiente fórmula de matemática financiera adoptada por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

(se cita lo pertinente)

LUCRO CESANTE

LA NACIÓN COLOMBIANA- LA RAMA JUDICIAL – y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, pagarán a la directa afectada por la privación ilegal de la libertad de ANGÉLICA PATRICIA VEGA, por su detención arbitraria en el período de tiempo comprendido entre el 03 de febrero de dos mil quince (2015) hasta el 16 de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por lucro cesante las siguientes sumas a título de indemnización.

Salarios que dejó de percibir ANGÉLICA PATRICIA VEGA, durante su detención desde el 03 de febrero de dos mil quince (2015) hasta el 16 de septiembre de dos mil dieciséis (2016) SIETE (07) meses y TRECE (13) días por valor de \$644.350.oo mensuales, entonces tenemos \$644.350.oo x 7 = \$4'510.450.oo., más 13 días = \$279.218.oo.

Sumas anteriores correspondientes a las que la afectada ha dejado y dejó de producir, en razón a su privación de la libertad, habida cuenta de se desempeñaba como empleada del restaurante "LAS DELICIAS" en la ciudad de Santa Marta con una asignación mensual de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$644.350.oo) al momento de la privación injusta de su libertad.

El lucro cesante se calculará sobre la base del ingreso mensual que percibía la actora para la fecha de ocurrencia de los hechos.

En todo caso, para la liquidación total y definitiva del lucro cesante, es decir, contando no solo la indemnización vencida, debida o consolidada entre la fecha de los hechos, sino también la futura o anticipada, se aplicará las siguientes fórmulas de matemáticas financieras, adoptadas por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

(se cita lo pertinente)

ACTUALIZACIÓN O INDEXACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL O ECONÓMICO

Se indexará, en todo caso, el monto indemnizatorio mediante la aplicación del índice de precios al consumidor, al tenor de lo preceptuado por el artículo 192 del C.P.A.C.A.

(se cita lo pertinente)

EL VENCIDO O CONSOLIDADO y EL FUTURO, con la filosofía que en forma reiterada viene aplicando la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

PERJUICIOS MORALES

CUARTA- Como consecuencia de las declaraciones anteriores se condene a la parte demandada, la NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL- y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, a pagar a favor de ANGÉLICA PATRICIA VEGA en su calidad de directa afectada por la privación injusta de la libertad que sufrió, por concepto de perjuicios morales la cantidad de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

QUINTA- Que se condene a -LA NACIÓN COLOMBIANA-LA RAMA JUDICIAL – y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, a pagar a favor de ANGÉLICA PATRICIA VEGA por la privación injusta de la libertad que sufrió los perjuicios denominados DAÑO A LA SALUD, por cuanto la demandante no podrá realizar algunas actividades vitales que hagan agradable la existencia de cualquier ser humano, debido a las secuelas permanentes que le han dejado la conmoción emocional, los traumas psíquicos que están sufriendo, trastornos que disminuyeron su capacidad de goce. Atendidos estos argumentos, el Señor(a) Juez se servirá fijar estos daños y perjuicios en la suma que estime conveniente, pero en todo caso a falta de bases suficientes se condenará mínimo a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

SEXTA. - Que se condene a -LA NACIÓN COLOMBIANA- LA RAMA JUDICIAL-y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -, a indemnizar los perjuicios morales subjetivos causados a los demandantes, por el dolor, la angustia la congoja y la pena que todos ellos sufrieron a raíz de la detención y privación ilegal de la libertad de la señora ANGÉLICA PATRICIA VEGA, estimados así:

En CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los integrantes de la familia de la DIRECTA AFECTADA quienes son: Su compañero permanente JAIRO ORTEGON GOMEZ, Sus hijos KIMBERLY HELEN GUZMAN VEGA, CRISTOPHER ALEJANDRO CALDERON VEGA y BRAYAN ANDRÉS BARINAS VEGA; Su nieto JADER JAFETH CHARRIS BARINAS; Sus hermanas JOHANA ALEJANDRA VEGA y LUZ DARY VEGA, CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, que serán actualizados en la sentencia. Igualmente, a su sobrina, los menores ANA SIRLEY LEAL VEGA, JOHAN ENRIQUE PRIETO VEGA y KAREN LIZETH JUEZ VEGA, CRISTIAN ALEXIS PÉREZ VEGA, LESLY GERALDINE ROMERO VEGA, JUAN SEBASTIÁN ROMERO VEGA, HENRY CAMACHO VEGA, y PAULA ANDREA CAMACHO VEGA.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO

Las entidades demandadas pagarán a los demandantes la totalidad de los daños y perjuicios de todo orden cuya existencia emerja de este asunto, sin limitaciones de índole alguna, tal y como lo estipula el artículo 16 de la Ley 446 de julio 07 de 1998, cuyo contenido es del siguiente tenor

“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

LA NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-, dará cumplimiento a la sentencia en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. de la misma obra.

INTERESES

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.653 del C.C. todo pago se imputará primero a intereses. Se pagarán intereses comerciales desde el momento de la ejecutoria y transcurridos seis meses los de mora.”.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. La señora Vega al tiempo de que fue privada de la libertad se desempeñaba como empleada del restaurante “las Delicias” en la ciudad de Santa Marta con un salario de \$644.350 y ayudaba económicamente a sus hermanas.
- b. El 3 de febrero de 2015 la señora Vega por el presunto punible de Secuestro Simple, con circunstancias de agravación de calidad de coautora, permaneció en el centro carcelario “Rodrigo Bastidas” de Santa Marta hasta el 16 de septiembre de 2015.
- c. Los hechos de la privación de la libertad consistieron en: la menor Stefany Barinas Vega de 14 años de edad hija de la señora Vega, denunció que el 8 de enero de 2015 se dirigía a Fusagasugá con su hijo Jafeth Charris Barinas de 7 meses de edad a visitar a su abuela para que conociera a su bebé y se enteró que su progenitora la señora Vega venía en camino al mismo lugar. Le solicitó le dejara llevar al infante a Melgar por un día, ante lo cual Stefanny aceptó, pero que se lo llevará al día siguiente porque estaba en lactancia.

Se pusieron cita en el terminal de transporte de Bogotá para recibir la bebé, pero la señora Angélica Vega adujo que estaba camino a Santa Marta y que no devolvería la infante. La menor Stefanny y su padre se dirigieron por esos hechos al Gaula a denunciar a Angélica Vega por secuestro.

La Fiscalía 9 Especializada Delegada ante el Gaula de Cundinamarca se comunicó con la señora Vega quien dijo que no estaba raptando al bebe lo que pretendía es que su hija se fuera con su nieto y ella a vivir en Santa Marta. El 3 de febrero de 2015 la señora Vega fue capturada y puesta a disposición del Juez 4 Penal Municipal con Funciones de Garantía de Santa Marta.

- d. La captura fue legalizada imputándose el delito de secuestro simple con circunstancia de agravación, se le impuso medida de aseguramiento de detención en centro carcelario.
- e. Steffany Barinas Vega decidido acudir a la Fiscalía a manifestar que ella había dado permiso a la mamá para que se llevara él bebe para la ciudad de Santa Marta, pero le mintió a su padre quien fue al Bienestar Familiar quien los remitió a la Fiscalía.
- f. La solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento fue concedida el 15 de septiembre de 2015; la preclusión de la investigación solicitada por la Fiscalía fue negada.

3.3. Actuación Procesal:

- a. El 11 de abril de 2018 (fl. 70 c.1) fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo correspondiéndole por reparto a este despacho, el cual mediante providencia del

23 de abril de 2018 la inadmitió (fl. 71 c.1), siendo subsanada el 8 de mayo de 2018 (flas. 73-74 c.1)

- b. El 15 de mayo de 2018 se admitió la demanda (Fls. 77-78 c.1.).
- c. El 17 de mayo de 2018 se notificó la admisión de la demanda a la Nación - Fiscalía General de la Nación y a la Nación - Rama Judicial (Fls. 79-84 c.1).
- d. El 9 de julio de 2018 se entregó el traslado a la Rama judicial y el 29 de junio de 2018 a la Fiscalía General de la Nación (fl. 89-93).
- e. El 8 de agosto de 2018 la Nación - Rama Judicial contestó la demanda (fls. 95-101 c.1)
- f. El 8 de agosto de 2018, la Nación - Fiscalía General de la Nación contestó la demanda (fls. 105-116).
- g. El 10 de mayo de 2019 se celebró audiencia inicial (fls. 155-160).
- h. En audiencia de pruebas del 19 de septiembre y el 24 de octubre de 2019, se incorporaron documentales y se recibió el interrogatorio de parte de la señora Angélica Patricia Vega, y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (fls. 261-266 c.1).
- i. El 7 de noviembre de 2019 el apoderado de la Rama Judicial alegó de conclusión (fl. 267-269), el 8 de noviembre de 2019 el apoderado de la Fiscalía General de la Nación alegó de conclusión (fls. 270-274.), ese mismo día el apoderado de la parte demandante alegó de conclusión (fls. 275-279).
- j. No presentó concepto el Ministerio Público.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante fundamentó la demanda en la falla del servicio por una violación injusta de la libertad de la justicia de Angélica Patricia Vega.

Indicó que la conducta por la cual se privó de la libertad a Angélica Patricia Vega no existió en cabeza suya, pues se trató de un mal procedimiento por parte de la Fiscalía.

Las normas aplicadas tanto en la investigación penal con la imposición de medida de aseguramiento fueron exageradas e irresponsables, sobre la imposición de la medida de aseguramiento.

La defensa procuró por todos los medios legales conjurar el error judicial sin que los operadores hicieran caso a sus suplicas y por el contrario continuaban agravando más la situación de la ciudadana, al punto de agotarse el proceso penal hasta la etapa del juicio (fls. 1-22).

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: El apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda (fls. 95-101 c.1).

Citó normas relativas a la declaración de responsabilidad del Estado, señaló que el proceso por el cual se dio la privación de la libertad se realizó bajo el imperio de la Ley 906 de 2016, además citó jurisprudencia.

Indicó que el juez de control de garantías impartió legalidad a la captura, formalizó la imputación e impuso la medida de aseguramiento, por solicitud de la Fiscalía General de la Nación con base de la información recogida por el Gault de la Policía Nacional.

Afirmó que la medida de aseguramiento era necesaria porque la procesada evadió la Acción De la justicia al refugiarse en una ciudad distante, rapara él bebe en Bogotá y se dirigió a Santa Marta aprovechándose de su condición de abuela y con la confianza dada por su hija se llevó a su nieto y no quiso devolverlo.

Propuso las excepciones de:

- Culpa exclusiva de la víctima: el origen de la investigación fue por el doloso, errático, negligente proceder al abusar de la confianza de su hija Stefany hace que el entregue al pequeño Jader Jafeth Charris de siete meses de edad a la ciudad de Santa Marta sin avisarle a la madre, la también menor Stefany, la citaron para que devolviera él bebe que estaba lactando para el 10 de enero de 2015 devuelva el niño en la ciudad de Bogotá en el terminal pero incumplió la cita creando miedo a la madre y al abuelo del menor quienes ponen en conocimiento de las autoridades tales hechos.
Transcurren 26 días hasta que con un operativo del Gault se logró recuperar al niño.
- Ausencia de causación de daño antijurídico por parte de la Rama Judicial: porque al Juez le es imposible saber cuándo la Fiscalía renunciaría al ejercicio de la acción penal.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que no existen fundamentos de estructuración de la responsabilidad estatal, máxime cuando es deber del Estado garantizar la convivencia pacífica de sus coasociados (fls. 103-116).

Propuso como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva: resuelta en audiencia inicial.
- Ausencia de nexo causal entre la actuación de la Fiscalía General de la Nación y el hecho de la privación de la libertad: la labor investigativa se adelantó por la Fiscalía y al momento de la imposición de la medida de seguridad tuvo suficientes indicios para su solicitud. La señora Vega no tuvo en cuenta que la madre del menor que también es menor convivía con su padre y abuelo respectivamente y no desplegó una actitud prudente al llevarse al bebe que solo con un despliegue de las autoridades fue recobrado.

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 8 de noviembre de 2019 dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Hizo un recuento de las pruebas recaudadas en el proceso, indicando que se establecieron los presupuestos procesales para declarar la responsabilidad e las demandadas.

Se preguntó porque la Fiscalía a sabiendas que la señora Vega no ha cambiado de residencia y que se encuentra con su nieto en la casa, con el permiso del padre del menor e incluso el de la madre, pide orden de registro, allanamiento y captura.

La Fiscalía debió evaluar las manifestaciones de Stephany Barinas cuando dijo que su progenitora había secuestrado a su hijo.

Indicó que la señora Vega tenía la custodia de Stefany Barinas y de su nieto.

Resaltó que en entrevista el padre del menor aseguró que él le dio permiso a la Señora Angélica de llevar el niño a Melgar una vez lo llamaron al Bienestar familiar por la denuncia de Steffany (fls. 275-279 c.1).

Parte demandada – Nación – Rama Judicial: Mediante memorial radicado el 7 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, reiterando los argumentos de la contestación.

Manifestó que no se configuraron los elementos necesarios para declarar la responsabilidad de la entidad, estableciendo que la entidad actuó bajo los parámetros legales.

Resaltó la sentencia SU-072 de 2018.

Explicó el articulado de la Ley 270 de 1996 y jurisprudencia.

Señaló que conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2004 exigía al Juez de garantías no dar ningún tipo de beneficio a la procesada por ser un delito contar un menor de edad.

Reiteró que el origen de la investigación fue el actuar errático de la progenitora de Steffany Barinas quien con maniobras engañosas pidió que le entregaran al niño para llevárselo a ver a su suegro que estaba moribundo por un día.

Resaltó que la demandante no tenía la custodia de la menor Steffany porque era una menor emancipada, transcribió el artículo 288 del Código Civil.

Transcurrieron 26 días sin que fuera posible la restitución del bebe, solo con intervención del Gaula, la menor Stefany Barinas del abuelo José Barinas y el padre del menor Jhon Jader Charrys.

Destacó que la parte demandada no interpuso recurso alguno en contra de la medida de aseguramiento en la audiencia del 3 de febrero de 2015, o pedir la revocatoria o sustitución de la medida, pero no lo hizo (fls. 267-269 c.1).

Parte demandada – Fiscalía General de la Nación: el 8 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión oportunamente, reiterando los argumentos de la contestación.

La privación se dio por necesidad, fue proporcional y evidente.

Resulta razonable la credibilidad dada a la denunciante y realizó un recuento de los hechos de la denuncia.

Concluyó que la aquí demandante actuó de una manera imprudente al sustraer al niño de la esfera de protección de su progenitora y pese a que la madre del bebe en el periodo probatorio indicó que compareció al ICB de Fusagasugá los hechos inicialmente expuestos no dan cuenta de ello.

Pese a la llamada que la aquí demandante admitió recibir del fiscal, la señora continuó su viaje a Santa Marta y aun estando allá no compareció ante ninguna autoridad.

Al momento de la imposición de la medida de aseguramiento existían pruebas de la sustracción del menor.

Citó jurisprudencia (fls. 270-274 c.1).

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

Documentales

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario los siguientes documentales:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Angélica Patricia Vega (fl. 32).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Kimberly Helen Guzmán Vega (fl. 33).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristofer Alejandro Calderón Vega (fl. 34).
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Bryan Andrés Barinas Vega (fl. 35).
5. Certificado de registro civil de nacimiento de Jader Jafeth Charris Barinas (fl. 36).
6. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jairo Ortegón Gómez (fl. 37).
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Johana Alejandra Vega (fl. 38).
8. Copia simple del registro civil de nacimiento de Ana Shirley Leal Vega (fl. 39).
9. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Johan Enrique Prieto Vega (fl. 40).
10. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Karen Liseth Juez Vega (fl. 41).
11. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Luz Dary Vega (fl. 42).
12. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristian Alexis Pérez Vega (fl. 43).
13. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lesly Geraldin Romero Vega (fl. 44).
14. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Sebastián Romero Vega (fl. 45).
15. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Henry Camacho Vega (fl. 46).
16. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Paula Andrea Camacho Vega (fl. 47).
17. Copia simple acta de derechos del capturado – FPJ – 6 – dentro del caso No. 10016099064201500015 del 2 de febrero de 2015 (fl. 48)
18. Copia simple audiencia de legalización de captura del Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías del 3 de febrero de 2015 dentro del radicado 1001-60-99064-2015-00015-00 (fl. 49)
19. Radicado del 12 de marzo de 2015 del escrito de acusación del 11 de marzo de 2015 del código único de investigación No. 110016099064201500015 del Fiscal 9 Especializado destacado ante el GAULA Ejército Bogotá con notas manuscritas (FL.50 a 57)
20. Impresión de acta de audiencia preparatoria del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento del 10 de noviembre de 2015 dentro del radicado No. 110016099064201500015 NI 237159 (sin firma) (fl. 58 a 59)
21. Copia simple del acta de Juicio Oral del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento del 11 de marzo de 2016 dentro del radicado No. 110016099064201500015 NI 80-14 (fl. 60 a 61)
22. Copia simple primera y última página de la providencia del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento del 11 de marzo de 2016 dentro del radicado No. 110016099064201500015 NI 80-15 (fl. 62 a 63)
23. Copia simple boleta de libertad No. 044 del 16 de septiembre de 2015 del Juez Cincuenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías (fl. 64)

24. Oficio No. RU – O – 16266 del 20 de octubre de 2016 de la Funcionaria de Respuesta a Usuarios a Everth Ceballos Salgado (fl. 65)
25. Constancia del 20 de octubre de 2016 de autenticación de piezas procesales del radicado No. 110016099064201500015y NI 237159 suscrita por la Secretaria del Centro de Servicio Judiciales de Bogotá (fl. 66)
26. Certificado de libertad del 17 de septiembre de 2015 de Angélica Patricia Vega de la RM BOGOTÁ – REGIONAL CENTRAL (fl. 67)
27. Copia cotejada del 2 de octubre de 2017 de derecho de petición de Jorge Eduardo Tovar Vahos dirigido al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC – Reclusión de Mujeres “Rodrigo de Bastidas” y guía certificación de recibido (fl. 68 y 69)
28. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Shirley Leal Vega (fl. 74).
29. A folios 167 a 252 reposa oficio RU – O – 6551 radicado el 28 de mayo de 2019, adjunto al que la funcionaria del Grupo de Respuesta a Usuarios del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá remitió en 86 folios, copia simple del proceso 11001609906420150001 NI 237159.
30. A folios 255 a 260 reposa memorial del apoderado judicial de la demandada Nación - Rama Judicial radicado el 17 de junio de 2019, adjunto al que remitió en 5 folios, certificación de reclusión de Angélica Patricia Vega y reporte de ingreso y salida de visitas de la reclusa de la EPCMS de Santa Marta.

Interrogatorio de parte:

Declaración	Síntesis
<p>ÁNGELA PATRICIA VEGA, de 38 años de edad, profesión u oficio: venta por catálogo, nivel académico: 5 de primaria, domicilio: como quedó en video, estado civil: unión libre con Gonzalo Forero Guerrero inició a los cuatro meses de salir de la cárcel, vivo con mis hijas menores y mi compañero.</p>	<p>Pregunta 1. ¿Informe los motivos por los estuvo privada de la libertad?: contestó que en Santa Marta por el secuestro de mi nieto.</p> <p>Pregunta 2. ¿Indique los motivos por los que estuvo privada de la libertad?: por el supuesto secuestro de su nieto. Estefany (la hija) estaba en Fusagasugá, encontró al niño enfermito y descuidado, le dijo que lo dejara llevar para cuidarlo. Se lo llevó con permiso de la mamá y del papá.</p> <p>Pregunta 3. ¿Sabe usted quien hizo la denuncia en su contra?: afirmó que fue su hija Stefanny.</p> <p>Pregunta 5. ¿Por qué su menor hija se dirigió al municipio de Melgar Tolima?: aclaró que ella dio permiso a Stefanny de viajar a Bogotá no a Fusagasugá donde una tía, sostuvo que porque la menor peleó con el papá.</p> <p>Pregunta 6. ¿Cuánto tiempo duro el menor (él bebe) en su poder?: indicó que 20 días.</p> <p>Pregunta 7. ¿Sírvese informar, si cuando usted decidió llevarse al menor, la madre estaba con ustedes?, señaló que tenía permiso de los padres del menor.</p> <p>Pregunta 8. ¿Usted en que momento fue a Bienestar Familiar y a qué centro zonal fue?; contestó que al momento de recibir el niño fue al Bienestar familiar, para dejar constancia del estado en que quedó el niño, entregó el documento al momento de la captura, pero nunca apareció.</p> <p>Pregunta 9. ¿Es cierto que usted se puso una cita con su hija en el terminal de Bogotá para devolverle él bebe?: no se acuerda que se puso cita allí para devolver el niño, pero la llamó fue para que se fuera la hija con ella para Santa Marta.</p> <p>Pregunta 10. ¿Usted manifestó tener permiso, a quien le entregó ese permiso?: sostuvo que en el ICBF de Melgar le entregaron un comprobante, de que el papá ya había autorizado, sostuvo que también fue a la Policía.</p>

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1. Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

1. La señora Angélica Patricia Vega nació el 1 de noviembre de 1980 (fl. 32)
2. El parentesco de la señora Angélica Patricia Vega con:

Kimberly Helen Guzmán Vega (menor)	Hija fl. 33
Cristofer Alejandro Calderón Vega (menor)	Hijo fl. 34
Bryan Andrés Barinas Vega	Hijo fl. 35
Johana Alejandra Vega	Hermana fl. 38
Ana Shirley Leal Vega (menor)	Sobrina fl. 74
Johan Enrique Prieto Vega (menor)	Sobrino fl. 40
Karen Lizeth Juez Vega (menor)	Sobrina fl. 41
Luz Dary Vega	Hermana fl. 42
Cristian Alexis Pérez Vega (menor)	Sobrino fl. 43
Lesly Geraldine Romero Vega (menor)	Sobrina fl. 44
Juan Sebastián Romero Vega (menor)	Sobrina fl. 45
Henry Camacho Vega	Sobrino fl. 46
Paula Andrea Camacho Vega	Sobrina fl. 47

a. Legitimación en la causa por pasiva:

Frente a la Fiscalía General de la Nación y la Nación- Rama Judicial la legitimación se resolvió en audiencia inicial.

4.1.2 Caducidad de la acción

En el presente medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el daño antijurídico invocado por el demandante guarda relación con los perjuicios sufridos por la presunta privación injusta de la libertad por los delitos de los cuales fue absuelta el 11 de marzo de 2016 por el Juzgado 18 Penal de Conocimiento con función de Conocimiento (fls. 60-63), por lo que se tomara como fecha para el conteo del término de caducidad, teniendo como plazo inicial para presentar la demanda el 12 de marzo de 2018. Este término se vio interrumpido por el trámite de conciliación extrajudicial judicial entre el 5 de mayo de 2017 al 14 de julio de 2017 (fls. 29-30.); como la demanda fue radicada el 11 de abril de 2018 (fl. 70 c.3 ppal) se encuentra en término.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“...con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables o no patrimonialmente las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Nación – Rama Judicial, por los presuntos perjuicios que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de la señora Angélica Patricia Vega entre el 2 de febrero de 2015 al 17 de septiembre de 2015 con ocasión del proceso 11001-60-99064-2015-00015-00.*

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación y/o la Nación – Rama Judicial?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad, en especial la de culpa exclusiva de la víctima propuesta por la demandada Nación - Rama Judicial.”

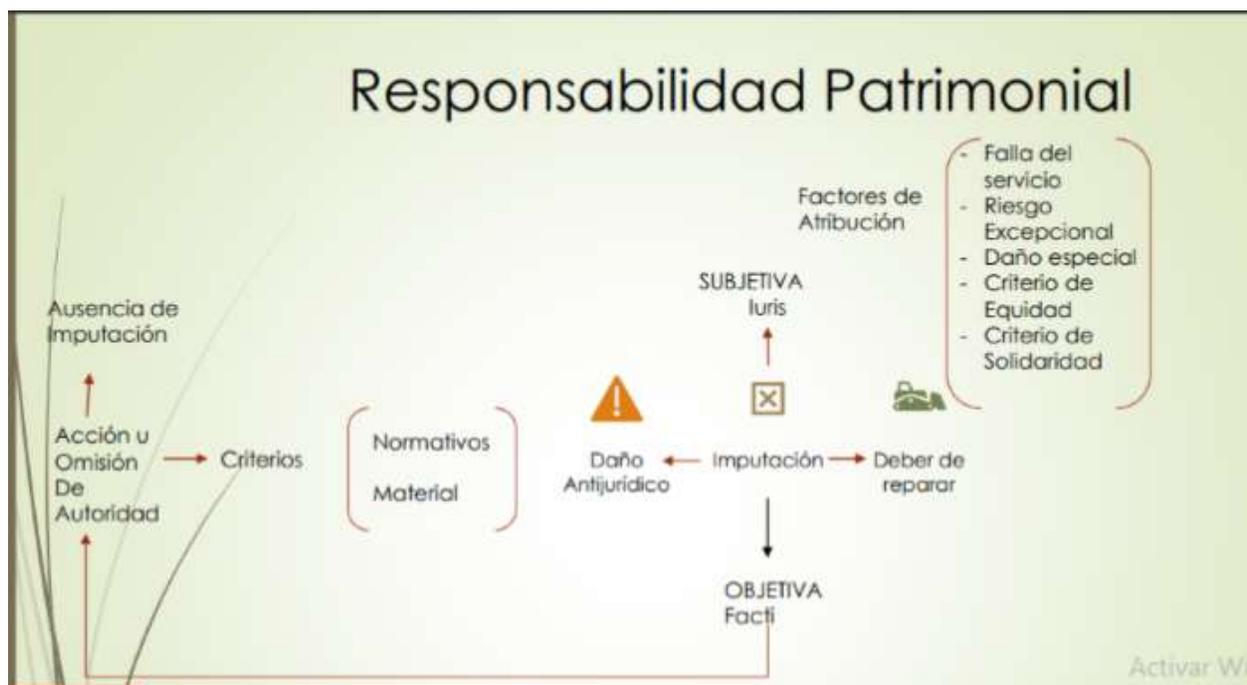
4.2.2. Tesis del Despacho

En el sub lite, a juicio de esta juzgadora la privación de libertad no fue antijurídica, existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la Fiscalía y las providencias judiciales adelantadas.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad patrimonial tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige fáctica y jurídica. El esquema lo resume el doctor Enrique Gil Botero así:



En términos de José Ignacio Manrique Niño: “se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la “lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el

deber jurídico de soportar” (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵ (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

4.2.4. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado⁶.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”

“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)

- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”⁷

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley, pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”⁹

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996¹⁰, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018¹¹, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de

carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

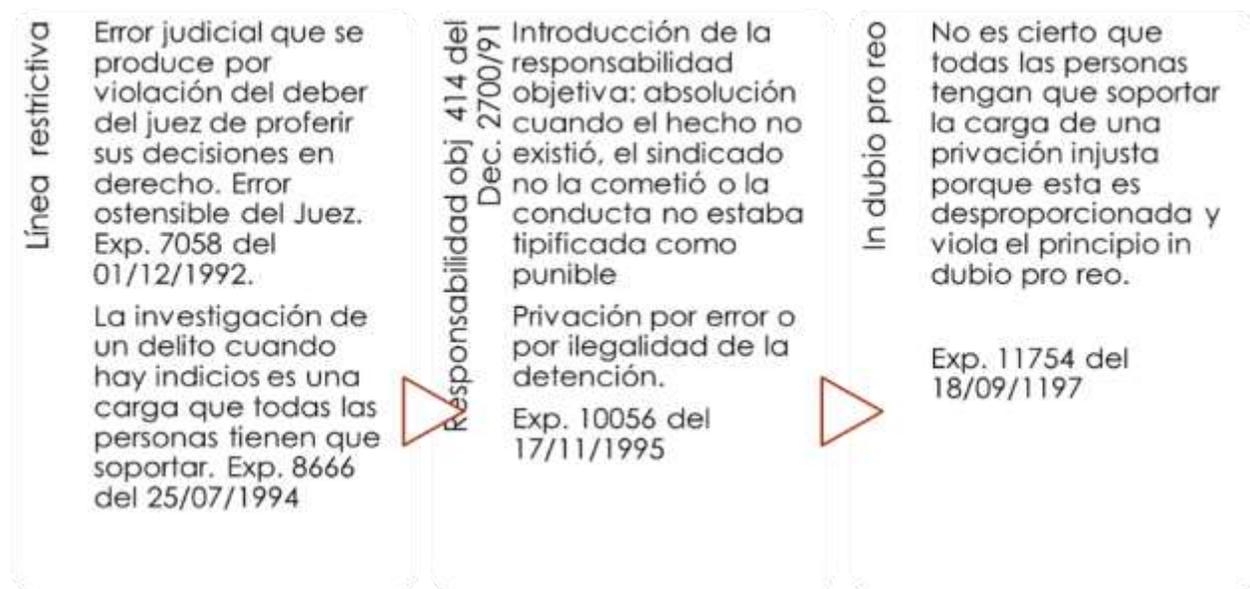
“(…)

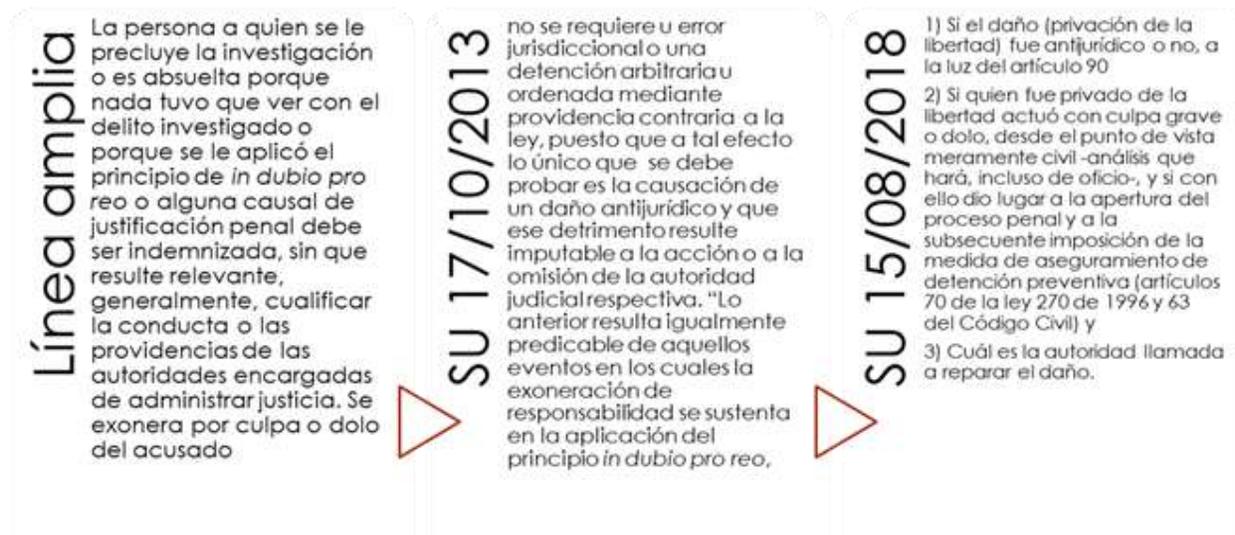
“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del *in dubio pro reo*– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:





En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019, modificando la línea al analizar un caso, se alegó por el juez administrativo la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, se dijo que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad, razón para dejar sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947) y disponer que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

<p>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395) Sentencia del 05/03/2020 M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de</u></p>
--	--

	<p>aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro se <u>hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹²...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p> <p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”¹³ (se resalta).</p>

	<p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial</u>. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación¹⁴.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18¹⁵, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad. _</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales¹⁶, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado¹⁷.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de <i>"razonabilidad, proporcionalidad y legalidad"</i>¹⁸¹⁹...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que <i>"el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos"</i>²⁰.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral²¹.</p> <p>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo²².</p>

	<p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<p>Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020 consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</p>	<p>23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea <<sospechoso>> de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: (i) su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); (ii) a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tomada en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p>05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020. MP Ramiro Pazos</p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 201823 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>
<p>05001-23-31-000-2002-04754-02(44819)</p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una</p>

06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA

declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.

2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC²⁴, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella²⁵, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.

3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 2008²⁶, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.

4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.

Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01
49447 del 11/12/2019 C.P.
NICOLÁS YEPES CORRALES

En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional²⁷, de donde, si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnicen los perjuicios por su padecimiento. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.

En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio *alterum non laedere*, pero no de aquellos que haya amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.

... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.

	<p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso²⁸.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>Rad. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947) del 06/08/2020, Magistrada Ponente Martha Lucía Ríos</p>	<p>6. Imputación.</p> <p>Establecido lo anterior, es necesario verificar si el daño es imputable o no a las demandadas.</p> <p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:</p> <p><i>“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”... Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional señaló en la sentencia SU-072 de 2018, que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establece un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad; entonces, el juez es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada, o en otros términos, si devino o no en injusta.</i></p> <p>... “101. Ahora bien, el Consejo de Estado ha acudido a una fórmula en aras de ofrecerle consistencia jurídica a los asuntos que se someten a su consideración cuando su génesis lo es la privación injusta de la libertad y</p>

en esa tarea ha señalado que es posible aplicar un sistema de responsabilidad objetivo o uno de falla del servicio...

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(...)”

“Nótese que en el primer evento basta con desplegar todo el aparato investigativo para establecer si fenomenológicamente hubo una alteración de interés jurídico penal. No puede, entonces, el juez o el fiscal imponer una medida privativa de la libertad mientras constata esta información, dado que esta debe estar clara desde los albores de la investigación. No en vano las diferentes normativas procesales han elaborado un esquema del cual hace parte una fase de indagación encaminada, entre otros propósitos, a establecer justamente si se presentó un hecho con trascendencia en el derecho punitivo que pueda ascender a la categoría de conducta punible.

“El segundo evento es una tarea que reviste una mayor sencillez en tanto depende solo de un criterio jurídico esencialmente objetivo; se trata de un cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipificarían; de esa manera, muy pronto debe establecer el Fiscal o el juez si la conducta encaja en alguna de las descripciones típicas contenidas en el catálogo punitivo.

“(...)”

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma” (resaltado del texto original).

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

...Así las cosas, resulta evidente que la medida restrictiva de la libertad impuesta a la citada señora, con independencia del debate relacionado con la normativa que gobernaba el asunto, no desbordó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían varios indicios serios de responsabilidad y pruebas en su contra que la justificaban, tal como se ha revelado. ...

En ese orden de ideas, se concluye que no se demostró que las entidades demandadas hubieran incurrido en falla alguna en del servicio, pues las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la señora Martha Lucía Ríos Cortés, lejos de ser arbitrarias e irracionales, se sustentaron para la época en que se impusieron, en la ley y en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal, en armonía con las circunstancias y elementos con los que se contaba al momento de proferirlas.

En pocas palabras se ha definido por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

Establecido lo anterior, se precisa que, en el caso concreto, la parte demandante aduce como fundamento de la responsabilidad a cargo de la entidad demandada por los daños en contra de los demandantes ocasionados por la presunta privación injusta.

4.2.3.1. Derechos de los menores

La Constitución Política, en el artículo 13 establece el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Posteriormente, este deber de protección se reseña en el artículo 44 constitucional que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás, aspecto ampliamente desarrollado por esta Corporación en numerosa jurisprudencia, resaltando entre los enunciados la protección a su integridad física y especialmente la protección contra toda forma de abuso sexual.

Al respecto, en la sentencia T-397 de 2004 se resaltó que el interés superior del niño y la prevalencia de sus derechos sobre los demás deben guiar la actividad administrativa y judicial, así:

“... las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”

Es por ello, que el Estado y sus habitantes deben propender por evitar que las conductas que constituyan abuso contra la libertad sexual de un menor, no sean aceptadas y mucho menos propagadas o dejadas sin su debida sanción; puesto que ello constituye una forma denigrante y repulsiva de atentar en contra del desarrollo integral de un menor de edad.

De igual forma distintos instrumentos de derecho internacional[13] han reconocido de manera especial los derechos de los niños, niñas y adolescentes: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

También es procedente traer a colación las consideraciones del Consejo de Estado frente a la actual situación de violación de derechos de niños y adolescentes en el país en donde

la violencia contra los niños y niñas denota la grave decadencia de valores en la sociedad. Los hechos de violencia en contra de este segmento de la población pueden estar relacionados con maltrato físico y psíquico intrafamiliar, abuso y explotación laboral, económica o sexual, y pueden ser temporales o permanentes.

En este punto se destaca que la ley de infancia y adolescencia, **Ley 1098 de 2006**¹, consigna las siguientes repercusiones para procesos penales contra menores:

- El Estado tiene el deber de investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
- En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley
- Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta entre otros los siguientes criterios específicos: 1. Dará prioridad a las diligencias, pruebas, actuaciones y decisiones que se han de tomar 2. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados. 3. Ordenará a las autoridades competentes **la toma de medidas especiales para garantizar la seguridad de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas y/o testigos de delitos y de su familia, cuando a causa de la investigación del delito se hagan necesarias**. 4. Se abstendrá de decretar la

¹ ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva.

detención domiciliaria, en los casos en que el imputado es miembro del grupo familiar del niño, niña o adolescente víctima del delito.

- Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: **1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión.** No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad, previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004. **2.** No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. **3.** No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios. **4.** No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. **5.** No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. **6.** En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. **7.** No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004. **8.** Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

La simple revisión de normas da cuenta de un estado del arte donde es posible la medida de aseguramiento de detención en centro de reclusión, en tratándose de menores y otra serie de medidas para asegurar el bienestar de los menores, que se entienden están en un estado de vulneración especial, tal como lo determinó el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías (fl. 124).

Se procede entonces a realizar el análisis de los presupuestos para la configuración de la privación injusta de la libertad:

4.3. DEL CASO CONCRETO:

Las imputaciones que se concluyeron en la audiencia inicial como causantes de los daños alegados en el proceso penal fueron por privación injusta de la libertad.

4.3.1. De la Privación Injusta de la Libertad.

Dentro del caso que nos ocupa se encuentra probado que:

1. Angélica Patricia Vega estuvo privado de la libertad del 3 de febrero de 2015 al 15 de septiembre de 2015 en el establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Santa Marta, vinculada a la investigación penal seguida por secuestro simple agravado
2. El 11 de marzo de 2015 el Juzgado 4 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías le dictó medida de aseguramiento (fl. 49 y 251-252 c.1) y el 3 de julio de 2015 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió resolución de acusación (fl. 235-236 c.1).
3. El 11 de agosto de 2015 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento celebró audiencia preparatoria (fl. 233-234)
4. El 16 de septiembre de 2015 el Juzgado 50 Municipal con función de Control de Garantías revocó la medida de aseguramiento y concedió al libertad inmediata (fl. 217).

5. El 10 de noviembre de 2015, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento continuó con la audiencia preparatoria (fl. 197 c.1) y el 1 de diciembre de 2015 instaló la audiencia de juicio oral (fl. 187-188), la cual culminó el 11 de marzo de 2016 con sentencia absolutoria en Juicio Oral (fl. 173-175, 176-179 c.1).
6. En el plenario obra certificación del 13 de junio de 2019 de la Asesora Jurídica del EPMSC Neiva de tiempo de reclusión de Angélica Patricia Vega (fl. 257-260 c.1) del 3 de febrero de 2015 al 15 de septiembre de 2015.

De lo anterior, es claro que a Angélica Patricia Vega se le privó de la libertad, no obstante la antijuridicidad y la calificación de injusta de la privación no es clara por cuanto la decisión inicial de privar de la libertad a la señora Angélica Patricia Vega obedeció inicialmente a la comisión del presunto delito de secuestro simple contra una menor de edad y el siguiente antecedente:

1. El 12 de enero de 2015, la menor Steffany Barinas Vega con presencia de su padre José Domingo Barinas presentó la denuncia en contra de la señora Vega, en la que indicó:

“MI PAPÁ SE FUE A ACOMPAÑARME A SANTA MARTA. PARA VENIRME A VIVIR EN BOGOTÁ DEBIDO A LOS MALTRATOS POR PARTE DE MI MADRE, MI MAMÁ DECIDIO(SIC) DEJARME TRAER Y YO ME VINE CON EL NIÑO Y EL ABUELO EL DIA(SIC) 07 DE ENERO DE 2015 LLEGO(SIC) CON MENTIRAS PARA LLEVARSELO A MELGAR TOLIMA DE UN DIA(SIC) PARA OTRO Y EL OTRO DIA(SIC) QUE TENIA(SIC) QUE ENTREGARMELO ME DIJO QUE YA IBA POR PAILITAS Y QUE NO ME IBA A ENTREGAR EN NIÑO PORQUE ME TRATO(SIC) MUY MAL GROSERO (SIC) Y MI PAPÁ LA LLAMO(SIC) A VER SI RAZONABA O ME ENTREGABA Y ME DIJO QUE ESE ERA HIJO DE ELLA Y NO MIO NOSOTROS LLAMAMOS A LA POLICÍA Y ELLA DIJO QUE NO IBA A ENTREGAR EL NIÑO LLAMO A DECIRME QUE ELLA ME DABA LA ULTIMA(SIC) OPORTUNIDAD QUE ME FUERA A VIVIR CON ELLA TAMBIEN(SIC) ME AMENAZO(SIC) QUE YA HABIA(SIC) PEDIDO LA CUSTODIA DEL BEBE(SIC) Y LA MIA(SIC) YO NO QUIERO ESTAR EN SANTA MARTA POR EL MALTRATO FISICO(SIC) VERBAL PSICOLOGICO(SIC) TENGO QUE QUEDARME CON EL PADRASTRO Y DOS HERMANOS DE 8 Y 10 AÑOS LA PONEN HACER TODOS LOS OFICIOS DE LA CASA Y ATENDER A TODAS LAS PERSONAS DE ESA CASA ME HACE FALTA MI HIJO NO NADA MAS. PREGUNTADO: DIGALE(SIC) A LA FISCALÍA(SIC) QUE PERSONAS SON TESTIGOS DE ESTOS HECHOS. CONTESTO (SIC). DIANA MARIA(SIC) PUERTO ECHEVERRY DIRECCION CALLE 13 F BIS A NO 100 41 PISO 3 TELEFONO 31184713131 Y MARITZA ECHEVERRY DIRECCION CALLE 16 ... PREGUNTADO DIGALE(SIC) A LA FISCALÍA SI ANTERIOEMENTE LE HABIAN(SIC) SUCEDIDO ESTOS HECHOS. CONTESTO(SIC). LO DEL MALTRATO PERSONAL CUANDO ESTABA EN EMBARAZO LA HUMILLABA Y LA ECHABA CONSTANTEMENTE DE LA CASA. NO. (SIC) PREGUNTADO(SIC) DIGALE(SIC) A LA FISCALÍA SI DESEA AGREGAR ENMENDAR O CORREGIR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO(SIC) MI TÍA JOHANA ALEJANDRA VEGA LLAMÓ A INSULTARME Y A DECIRME QUE OJALÁ MI MAMÁ ME QUITARA EL BEBE(SIC) Y QUE NO ME VOLVÍA APOYAR EN NADA. NO NADA MÁS. NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA EN TODAS SUS PARTES SE FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON...”².

2. El 13 de febrero de 2015 el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías impartió legalización de captura de Angélica Patricia Vega, por el delito de secuestro simple con circunstancias de agravación, se realizó la formulación de imputación y se impuso la medida de aseguramiento (fl. 251).

² Ver folios 239 y 240.

3. El 12 de marzo de 2015 se radicó escrito de acusación dentro del código único de investigación 110016099064201500015, por el Fiscal 9 Especializado Destacado ante el GAULA Ejército Bogotá contra la señora Angélica Patricia Vega (fl. 50 a 57), allí se consignó:

“De conformidad con los medios de conocimiento aportados, en la presente investigación penal, se pueden determinar que los hechos que generan los motivos fundados para establecer que la conducta punible existe, que se encuentra dentro del tipo penal imputado y que el capturado es el presunto autor, son los siguientes: Según lo denunciado por la menor de edad STEFANY BARINAS VEGA de 14 años de edad, el día 8 de enero de 2015, se dirigió con su hijo JADER JAFETH CHARRIS BARINAS, de tan solo 7 meses de vida a la ciudad de Fusagasugá (Cundinamarca) a visitar a su tía materna (JOHANNA ALEJANDRA VEGA) para que ella conociera a su bebe y estando allí se entera que su madre, PATRICIA VEGA, quien vive en la ciudad de Santa Marta y con quien vivían los dos menores hasta diciembre de 2014, viene en camino para ese lugar, aduciendo que debía Viajar a Melgar porque el suegro se estaba muriendo.

Al llegar a la casa de su hermano; en donde se encontraban las víctima (ESTEFANY BARINAS VEGA y JAFETH CHARRIS BARINAS), ANGELICA PATRICIA VEGA, le solicitó que le dejara llevar al bebe a Melgar, que era sólo por un día frente a lo cual ella accedió, pero advirtiendo que debería regresárselo al día siguiente, porque el niño estaba en la época de lactancia.

Al otro día, la denunciante llamó a su madre, PATRICIA VEGA, pero ella le dijo que no podía viajar ese día por falta de dinero y que por eso regresaba hasta el día siguiente, además de ello, refiere que su mamá le preguntó si ella ya le había contado a su padre (JOSE BARINAS) que se iba a devolver para Santa Marta y ella le dijo que aún no, y además que su papá quería ver el bebé antes de que se fueran nuevamente, por lo que se pusieron cita una vez mes en el terminal de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que le entregara al menor de edad (la víctima) y ella se desplazaría hacia la ciudad de Santa Marta.

Al día siguiente, la menor se dirigió al terminal con su padre y llamaron nuevamente a ANGELICA PATRICIA VEGA, quien respondió que ya se encontraba en Pailitas Cesar, camino a su lugar de residencia en la ciudad de Santa Marta, aduciendo que no devolvería el menor, que era su hijo.

Es relevante manifestar, que la madre del menor raptado o sustraído es también menor de edad, víctima del maltrato que le ha propinado en varias oportunidades su señora madre, hoy imputada; nótese, como la víctima, madre del menor cuando dio a luz, contaba con tan solo 13 años de edad, resulta importante igualmente manifestar que en el momento del rapto del menor de 7 meses de edad, se encontraba en estado de lactancia, causando complicaciones de salud tanto al menor como a su madre, teniendo que acudir a procedimientos incómodos y dolorosos para succionar la leche.

Se advierte que la imputada y abuela del menor raptado (JADER JAFETH CHARRIS VEGA) siempre ha manifestado que es la madre natural de este y utilizándolo como mecanismo para devolver a su hija menor a la ciudad de Santa Marta.

Los hechos se tornan fuera de la legalidad también, cuando la víctima menor de 14 años y quien fuera accedida carnalmente a los 13 años por el padre del bebe (JHON CHARRIS), quien estaría incurso en un presunto delito contra el bien Jurídico tutelado de honor y pudor sexual de la menor”.

4. El 3 de julio de 2015 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento profirió resolución de acusación (fl. 235-236 c.1).

5. El 11 de agosto de 2015 el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento celebró audiencia preparatoria, pero se suspendió porque solo se hizo presente la persona privada de libertad (fl. 233-234).
6. El 16 de septiembre de 2015 el Juzgado 50 Municipal con función de Control de Garantías revocó la medida de aseguramiento y concedió la libertad inmediata, porque se dieron los presupuestos del artículo 318, al ser avalados los argumentos del abogado defensor por todos los intervinientes (fl. 217).
7. El 11 de marzo de 2016 el Juzgado 18 Penal de Conocimiento con función de Conocimiento, profirió fallo absolutorio donde la argumentación del despacho fue nula y se consignó en el escrito los argumentos del ente acusador y la Fiscalía General de la Nación.

La Fiscalía adujo que con los testimonios traídos a juicio de la menor y del padre de la denunciante no se cumplen con los presupuestos procesales de que sea una conducta típica antijurídica y culpable, la defensa de la procesada arguyó que la conducta fue por fines altruistas, que no se exigía ninguna contraprestación, al punto que hoy conviven con la abuela, hija y nieto juntos (fl. 173-175).

8. Angélica Patricia Vega identificada con la cédula de ciudadanía número 52.910.854 permaneció privada de la libertad durante el lapso comprendido entre el 2 de febrero de 2015 al 17 de septiembre de 2015 (fl. 67).

Hasta aquí es claro para esta instancia que en principio la vinculación de la señora Vega se justificaba al tener en su poder a un bebe lactante y haber lo trasladado de la ciudad de Fusagasugá a la de Santa Marta.

Ahora bien, el artículo 142 de la Ley 906 de 2004, establece los deberes esenciales de la Fiscalía General de la Nación, disponiendo en el numeral segundo que le corresponde *“suministrar por conducto del juez de conocimiento todos los elementos materiales probatorios y evidencia física e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al acusado”*.

Conforme a la noticia criminal de que la madre de la menor Stefanny había sustraído de su poder a su hijo de siete meses de edad aun lactante, presuntamente con engaños, y que pese a la llamada realizada por la fiscalía a la presunta captora esta hizo caso omiso y continuó su viaje desde la ciudad de Fusagasugá donde le fue entregado el menor hasta la ciudad de Santa Marta donde lo tuvo por 26 días sin devolvérselo a la madre pese a la necesitaba de leche materna que el necesitaba, por lo que primaban los derechos del menor de siete meses, máxime cuando la medida de aseguramiento por esta clase de punibles, como se explicó en el marco teórico, es de obligatoria imposición.

Se tiene entonces que la Fiscalía, hasta el momento de la medida de aseguramiento no tenía conocimiento del porqué o bajo que influencia la menor denunció el presunto secuestro del bebe, solo tenía que tomar las acciones necesarias para que el menor de siete meses volviera a la protección de su progenitora.

1.- Entonces la investigación si era necesaria, para corroborar que lo narrado fuera verdad, se tenía que realizar la respectiva investigación, más aún cuando tienen que recuperar al menor de la posesión de la señora Vega, aunque no ilícita si distaba del

actuar de un adulto responsable de negocios y cabeza de familia, al separar a un menor de siete meses y no procurar que este con su madre, el cual la necesita para su lactancia.

Del mismo modo, se recuerda que en los numerales 1 y 8 del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia señalaron que cuando hubiere mérito para proferir la medida de aseguramiento esta sería siempre en establecimiento de reclusión sin beneficio alguno.

Una vez realizado el análisis anterior, se encuentra que la medida de aseguramiento era necesaria con base en lo dispuesto en el artículo 199 *ídem*, aunado a medios probatorios suficientes que justificaron su imposición al estar inmersos dos menores de edad; asunto distinto es que, durante el desarrollo del proceso, con una valoración de nuevo material probatorio obtenido se lograra la absolución.

2.- Así las cosas, era meritoria la investigación e imposición de la medida de aseguramiento por el delito de secuestro simple, diferente es que con el devenir procesal se continuará el proceso de la señora Vega en donde en ninguna providencia se habló de un actuar diligente del hoy demandante, no se demostró la ilicitud de la acción, pero tampoco que ese proceder no que fuera acorde al de una persona adulta de negocios responsable.

Por lo expuesto se reitera que la Fiscalía General de la Nación tenía material probatorio suficiente para solicitar la medida de aseguramiento y la Rama Judicial de decretarla, al verse implicados dos menores como víctimas, pese a que esto resultara insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que sobre ella recaía.

3.- Si bien es cierto la señora Vega fue absuelta, y que la menor se retractó de lo afirmado aduciendo que fue mal asesorada, no hay lugar a declarar la responsabilidad de las entidades demandadas porque estas en su momento actuaron con total convicción conforme a los elementos probatorios recaudados, que lo señalaban como responsable de esas conductas, por la víctima en compañía de su padre.

Lo antes señalado hizo que la retractación de la menor realizada de manera posterior se convirtiera en un hecho externo, imprevisible e irresistible para las entidades demandadas, porque, por el delito, la víctima identificó a su autor y, además, esta era menor de edad, e la Señora Vega tuvo bajó su tutela al bebe del cual la acusaron de haber secuestrado y cuyos derechos prevalecen sobre el de los demás, en un caso similar el Consejo de Estado³, señaló:

“Ahora, el Tribunal Superior de Antioquia absolvió a J. A. P. V. por in dubio pro reo, pues no se probó más allá de toda duda la existencia del delito y su responsabilidad, resaltó que la denuncia y los análisis psicológicos practicados originaron la investigación penal, que era necesaria para respetar el ámbito de especial protección que gozan los menores de edad: (...) Para la Sala no aparece como extraño o inusual que los menores, especialmente en delitos sexuales, terminen por negar sus acusaciones, no sólo porque se sienten intimidados y avergonzados en un escenario tan "pesado" como lo es un estrado judicial, sino porque como lo dijera el perito Javier Villa Machado, el cambio en la dinámica de las relaciones y economía familiar (...) hace que sean los propios parientes de los pequeños quienes mayor presión ejerzan para que se produzca el arrepentimiento.

Es por ello que esta Sala ha prestado especial atención a los trámites en los que los niños son las víctimas del delito. No sólo porque así debe ser en cualquier proceso que se ponga a disposición, sino además porque es la misma Constitución la que les entrega a estas personitas un ámbito especial de protección (fl. 236 a 249 cdno. 1).

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Sánchez Luque. Rad.: 05001-23-31-000-2012-00183-00(52630) sentencia del 19 de diciembre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, se acreditó el hecho de un tercero como causa del daño, pues las decisiones que restringieron la libertad del demandado fueron producto de la denuncia de la madre de las menores, los relatos de las niñas, los dictámenes que no descartaron actos sexuales con los menores, las entrevistas llevadas a cabo por varios psicólogos a las dos hermanas y, con ocasión de una duda probatoria, se absolvió al procesado.

El comportamiento de la denunciante y las entrevistas de las menores, en este caso, constituyeron un hecho externo, imprevisible e irresistible para la entidad demandada, pues dado que, por la forma en que ocurrió el delito, las víctimas del mismo eran las únicas que podían identificar a su autor y, además, estas eran menores de edad, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás⁽¹¹⁾ y son sujetos de especial protección por parte de las autoridades, quienes están obligados a dictar medidas preventivas para protegerlos de una eventual agresión. Por ello, no era previsible ni podían impedir las entidades demandadas que, posteriormente a la denuncia, las declaraciones de las menores, la gravedad del delito y el concepto de los médicos, las pruebas no fueran suficientes para acreditar más allá de toda duda la existencia del delito y la responsabilidad penal.

Esta circunstancia implicó que el ente investigativo y el juez competente procedieran, con base en la información suministrada por las víctimas, a solicitar e imponer la medida restrictiva de la libertad, pues no otra conducta podía exigirse ante la gravedad de la denuncia de la madre de las niñas y de los relatos de las menores.

Bajo esta perspectiva, la Sala declarará la configuración de una causa extraña que impide que el daño antijurídico sea imputado a la demandada”

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que la medida de aseguramiento ejecutada a Angélica Patricia Vega tuvo indicios suficientes para ser declarada, dando lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, además de existir el deber de soportar la detención porque en protección de la niñez y la adolescencia la normatividad indicó que este tipo de delitos, como del que fue acusada la demandante, no tienen ningún tipo de beneficio penal, no siendo desproporcionada la privación, ni arbitraria de lo cual se desprende que no haya lugar a imputar el daño a las entidades demandadas; sumado a la conducta existió pero no por las razones denunciadas, y que del mismo modo la retractación de la menor realizada de manera posterior se convirtió en un hecho externo, imprevisible e irresistible para las entidades demandadas, procediendo este despacho a negar las pretensiones de la demanda.

Los argumentos de Fiscalía y de los jueces que resolvieron privar de la libertad a la actora fueron razonables, sustentando su decir en declaraciones obrantes en el proceso penal que apuntaban a la comisión del delito, en los términos de la normatividad vigente para el momento. Examinando el expediente se encuentra que sus decisiones se ejecutaron de forma motivada, sopesada y coherente, cumpliendo con lo establecido en la Ley, razón para negar las pretensiones tal y como lo señala la sentencia 2500023260002011013001 del 25 de octubre de 2019 (47518).

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamento suficiente para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandado (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA**

LMP

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc7b6530b6e002ad4a64f2403df82250cbd971070eb9c61182b5c2171427473d

Documento generado en 29/01/2021 12:23:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**